



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-222/2024.

ACTOR: [REDACTED]

Y [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] JUEZ
CÍVICO DE TURNO DEL
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA,
MORELOS" (SIC) Y/O [REDACTED]

[REDACTED] JUEZ CÍVICO DE
TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE
JOJUTLA, MORELOS" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto del dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con
el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-222/2024, promovido
por [REDACTED] y [REDACTED]
en contra de las autoridades: [REDACTED]

[REDACTED] JUEZ CÍVICO DE TURNO DEL
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS" (SIC) Y/O
[REDACTED] JUEZ CÍVICO DE TURNO DEL
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS" (SIC).

GLOSARIO

- Actos impugnados**
1. "Boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril del 2024" (sic)
 2. "Boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de abril del 2024" (sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████.
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Jojutla, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**¹, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Y ██████████ ██████████ ██████████ por su propio derecho comparecieron ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: **1.** “Boleta de infracción o tabulador de infracción número ██████████ de fecha 28 de abril del 2024” (sic) y/o **2.** “Boleta de infracción o tabulador de infracción número ██████████ de fecha 30 de abril del 2024” (sic), para lo cual relataron los hechos, expresaron las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofrecieron los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**², se efectuó prevención a los actores otorgándoseles un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en su escrito inicial.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **diez de julio del dos mil veinticuatro**³, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Mediante auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**⁴, se dictó AUTO en el que se

¹ Fojas 01-07.

² Fojas 12-13.

³ Fojas 18-22.

⁴ Fojas 83-84.



tuvo por presentadas a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, realizando contestación a la demanda. No obstante, se requirió a las autoridades demandadas para el efecto de que en el plazo de VEINTICUATRO HORAS exhibieran copia simple de su escrito de demanda para correr traslado a los demandantes, así como las pruebas documentales que exhiban en la misma.

QUINTO.- Una vez realizada la **CERTIFICACIÓN** correspondiente con fecha **veintidós de octubre del dos mil veinticuatro**, mediante AUTO del **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, subsanando la prevención ordenada en el diverso de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se ordenó dar vista a los demandantes para que en el plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

SEXTO.- En fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**⁶, la Sala de Instrucción realizó **CERTIFICACIÓN** en la que hizo constar que el plazo de **QUINCE DÍAS** otorgado a los actores para ampliar su demanda, transcurrió sin que estos hubieran hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha⁷, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de **CINCO DÍAS** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Previa **CERTIFICACIÓN**, en acuerdo de **veintiuno de abril del dos mil veinticinco**⁸, la Sala instructora **HIZO CONSTAR** el escrito por el que las autoridades demandadas

⁵ Fojas 127-128.

⁶ Foja 135.

⁷ Foja 135.

⁸ Fojas 145-147.

ofrecieron los elementos de convicción de su parte, señalando asimismo la omisión de los actores en presentar ocurso diverso para idénticos fines, por lo que proveyó las pruebas ofrecidas y señaló en consecuencia, el día **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**.

OCTAVO.- El día **veinte de mayo del dos mil veinticinco**⁹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas existentes en autos, mismas que se tuvieron por desahogas considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraron escritos de alegatos correspondiente ninguna de las partes, por lo que se les efectuó la citación para oír sentencia.

NOVENO.- Con fecha del **veinte de mayo del año dos mil veinticinco**¹⁰, se publicó por lista el acuerdo mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Jojutla, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

⁹ Fojas 157-158.

¹⁰ Foja 159.



del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: **1.** "Boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril del 2024" (sic) y/o **2.** "Boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de abril del 2024"), en original y copia certificada en el sumario en estudio, visibles a fojas diez, once, ochenta y ochenta y uno, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, y una vez analizado el escrito de contestación de demanda signado por las autoridades demandadas, es de señalar que las autoridades demandadas, [REDACTED] Y [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE JUECES CÍVICOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de dar contestación a la

demanda, no hicieron valer causal de improcedencia y sobreseimiento alguna, por lo que en ese sentido, este tribunal en pleno se encuentra imposibilitado para dilucidar sobre el particular en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas, no se advierte de igual forma la interposición de argumento de defensa y excepción alguna.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la **1.** “Boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril del 2024” (sic) y/o **2.** “Boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de abril del 2024, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja tres a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora esencialmente hizo valer en sus RAZONES DE IMPUGNACIÓN, que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste la AGENTE DE TRÁNSITO no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su COMPETENCIA, por razón de materia, grado y territorio, pues omitió citar como parte de la fundamentación de los documentos en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que los actos impugnados consistentes en: TABULADORES DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, emitidos en su calidad de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se encuentran debidamente fundados y motivados conforme a derecho y fueron emitidos en ejercicio de sus facultades legales.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a/JJ-58/2010, Página: 830

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia**. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹².

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativo se encuentra condicionado en primer término, a que éste sea**

¹² Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.



emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizados los TABULADORES DE INFRACCIÓN identificados con los números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, ambos emitidos por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de JUECES CÍVICOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 18, fracción III del "*Bando de Policía y Gobierno*" (sic), y 37 del "*Reglamento de Transito del Municipio*" (sic) en el caso del primero de ellos, y los diversos 37 y 88 del "*Reglamento de Transito y Movilidad de Jojutla, Mor.*" (sic).

En primer término y previo al análisis correspondiente, debemos establecer que en el caso del TABULADOR DE INFRACCIÓN [REDACTED] la autoridad administrativa el emitir dicha constancia, señala como fundamento diversos preceptos contenidos en los que denomina "**BANDO DE POLICÍA Y GOB.**", "**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO**", los cuales, resultan inexistentes en la universalidad de ordenamientos legales existentes y aplicables para el municipio de Jojutla, Morelos; mientras que en el caso de la identificada con el numeral [REDACTED], se sustenta en el diverso denominado "*Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Mor.*"

Es importante precisar en la especie, la existencia de los denominados BANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA,



MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4237, del doce de mayo del dos mil cuatro, y el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914 del diez de febrero de dos mil veintiuno, el cual se encuentra vigente y surtiendo efectos legales plenos.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad demandada OMITE SEÑALAR CON PRECISIÓN EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO LEGAL EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO, y suponiendo sin conceder, el cúmulo de ordinales citados en las documentales en estudio pertenezcan a los denominados BANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS y REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS ya referidos con antelación, se transcriben los preceptos anotados en el TABULADOR DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, del literal siguiente:

"Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, el certificado así lo determine.

Asimismo, se entiende que un conductor está en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol con aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, de vehículos privados de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado o de escolares, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre."

"ARTÍCULO 18.- Además de las señaladas en el artículo anterior, son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral: ...

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio; ..."

Ello, como puede advertirse de las capturas de pantalla que se insertar para los efectos conducentes:

TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED], de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro.

Asamblea Constitucional
Juquila, Morelos 2022 - 2024
Seguridad Pública
Municipal

TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

28 de Abril de 2024

POR EL SIGUIENTE CONCEPTO

Taxa de mello del C. [REDACTED]
César Alberto López Díaz
Auto 18 Fico 211 del
Pando de Policía y Gob y
del 17 del Reglamento
de tránsito del municipio

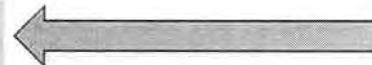
TOTAL [REDACTED]

Juquila, Morelos a 28 de Abril de 2024

[REDACTED]

JULIO CÉSAR DE TURNO

NO SE VALDRO INICIALMENTE EN CASO DE FOLIO
Este documento NO tiene validez legal y su uso para cualquier fin es prohibido. En caso de
requerir el pago de este documento, favor de acudir al pago electrónico
a través de la plataforma de pago electrónico.



TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED], de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Asamblea Constitucional
Juquila, Morelos 2022 - 2024
Seguridad Pública
Municipal

TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

30 de Abril de 2024

POR EL SIGUIENTE CONCEPTO

Falta de percepción al [REDACTED]
Causar el daño en Estado de
insubordinación y del Reglamento
de tránsito y Normas de
de la villa

TOTAL [REDACTED]

Juquila, Morelos a 30 de Abril de 2024

[REDACTED]

JULIO CÉSAR DE TURNO

NO SE VALDRO INICIALMENTE EN CASO DE FOLIO
Este documento NO tiene validez legal y su uso para cualquier fin es prohibido. En caso de
requerir el pago de este documento, favor de acudir al pago electrónico
a través de la plataforma de pago electrónico.





En efecto, como se puede advertir en primer término, del contenido del denominado **TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro**, en éste se señala de forma manuscrita lo siguiente:

"Falta de precaución al conducir.

Conducir vehículo en estado de ebriedad, certif. med. [REDACTED] art. 88 y 37 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Mor.

TOTAL: [REDACTED]

Jojutla, Mor., a 30 de 04 de 2024.

(Firma ilegible)

JUEZ CÍVICO DE TURNO

NO ES VÁLIDO TACHADO, ENMENDADO SIN SELLO O FIRMA. Este comprobante NO tiene validez fiscal y forma parte de la facturación diaria, en caso de requerir factura (CFDI) favor de solicitarla dentro del mismo mes de pago efectuado al correo: ingresotesoreriajojutla@jojutla.gob.mx"

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se encuentra **INDEBIDAMENTE FUNDAMENTADA**; esto es así, porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en este únicamente se citan como fundamento de la competencia de la C. [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, la cita de los artículos "18, fracción III del Bando de Policía y Gob y art. 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio", lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos

legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Jojutla, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así, en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 18, fracción III (suponiendo sin conceder se refiera al Bando de Policía de Jojutla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4237 de fecha doce de mayo de dos mil cuatro), y 37 (suponiendo sin conceder se refiera al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos), establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.-

...

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

..."

"ARTÍCULO 37.- *Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal*



haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, el certificado así lo determine.

Asimismo, se entiende que un conductor está en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol con aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, de vehículos privados de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado o de escolares, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre.”

En primer término, tenemos que dichos dispositivos regulan diferentes situaciones de hecho relacionadas con infracciones administrativas observables al momento de conducir vehículos automotores dentro de la circunscripción del municipio de Jojutla, Morelos, pero NO SE OCUPAN EN MODO ALGUNO DE LA COMPETENCIA QUE TENDRÁN LAS AUTORIDADES PARA CONOCER, CALIFICAR E IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, es decir, la competencia por grado, materia y territorio del Juez Cívico del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

En efecto, de la lectura integral de los dispositivos transcritos, se advierte que en estos no se contiene ni señala hipótesis alguna por la que se establezca la competencia de los jueces cívicos para imponer sanciones en materia de tránsito y vialidad dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Jojutla, Morelos.

Al respecto, es importante establecer lo que establecen los artículos 1, 2, 3 fracción I, 5, 8, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos:

“ARTÍCULO 1.- *El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Jojutla, Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas y directrices de circulación y convivencia de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio.*

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Director de Tránsito y Vialidad Municipal la observancia y aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, **así como las demás autoridades de tránsito y auxiliares en el ámbito de sus competencias.** (Énfasis propio)

ARTÍCULO 3.- Para la interpretación, aplicación y efectos de este Reglamento se entiende por:

I. AGENTE.- Los elementos de la policía de tránsito y vialidad encargados del municipio de Jojutla, Morelos:

...

“ARTÍCULO 5.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. La o el Síndico Municipal;
- IV. La o el Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. La o el Director General de Seguridad Pública;

VI. Los Servidores Públicos quienes realicen las acciones o funciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con la función de tránsito, vialidad y movilidad, y las demás disposiciones aplicables; así como quienes el Director de Tránsito y Vialidad nombre.”

“ARTÍCULO 8.- Además de su normatividad interna y la legislación aplicable, así como Convenios de Coordinación con Instancias Estatales y Federales, los agentes de tránsito tendrán las funciones y obligaciones siguientes dentro del Municipio:

...

XII. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas y autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

...

Dispositivos que en la especie, son claros y determinantes en establecer en primer término, a quiénes se considerarán como “AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL”, y en segundo



término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho Reglamento de Tránsito.

En seguimiento de lo anterior, tenemos que el artículo 2 de dicho Reglamento establece de forma expresa que será al Ayuntamiento, por conducto del Director del área y demás autoridades de tránsito a quienes corresponderá la aplicación del mismo, continuando con el artículo 5 en el que en sus distintas fracciones señala quiénes se consideran como autoridades de Tránsito Municipal, acotando en su fracción V, a “los *Servidores Públicos quienes realicen las acciones o funciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con la función de tránsito, vialidad y movilidad*”, para concluir con **el artículo 8, fracción XII que otorga a los agentes de tránsito la atribución de imponer sanciones en materia de tránsito.**

De lo que se concluye que, en el caso sujeto a análisis, las autoridades administrativas facultadas para imponer la infracción de tránsito derivada de los hechos acaecidos el día trece de abril del dos mil veinticuatro, descritos por los actores en su escrito inicial y corroborado por las demandadas en su escrito de contestación, lo son los Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública o Dirección de Tránsito y Vialidad, SIN QUE DEL MISMO REGLAMENTO DE TRÁNSITO SE DESPRENDA ATRIBUCIÓN O FACULTAD DE LOS JUECES CÍVICOS PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO, como al efecto se puede corroborar del contenido del artículo 5, 8, fracción XII del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, ya transcritos con antelación.

Agregando a lo anterior, se tiene que en términos del artículo 8º, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, las infracciones y hechos de tránsito deberán hacerse constar en BOLETAS SERIADAS Y AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL O RECIBOS EMITIDOS POR LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES; documentos que deberán ser emitidos por los **AGENTES DE TRÁNSITO**, y que para su validez contendrán:

- La expresión de los artículos de la Ley de Ingresos o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción

impuesta;

- Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso vigente de circulación del vehículo;
- Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia;

De igual forma, **los pagos que al respecto se enteren por infracciones en materia de tránsito y vialidad** dentro de la circunscripción territorial de Jojutla, Morelos, **deberán receptarse de manera irrestricta por la Tesorería del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y hacerse constar en recibos oficiales de pago**, en términos también de los artículos 101 del reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, y 3° último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 12 A, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés.

Lo anterior, como se advierte del contenido de dichos preceptos que establecen:

*"ARTÍCULO 101.- Los montos a cubrir para efectos de sanciones económica serán exclusivamente los señalados en concordancia a la Ley de Ingresos vigente del año fiscal en curso y lo dispuesto, en el ámbito de su competencia, por el Juez Cívico calificador. Estos montos **deberán de ser cubiertos ante la Tesorería del Ayuntamiento**, o bien, ante las instancias expresamente delegadas por la misma."*

"ARTÍCULO 3.- En términos de los artículos 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Jojutla, son inembargables."

Sin que dicha excepción aplique para las cuentas bancarias aperturadas a



nombre de Municipio de Jojutla. Todos los ingresos que perciba el Municipio de Jojutla, deberán ser registrados en su Cuenta Pública Municipal.

Todos los ingresos o entradas de efectivo que reciba el Municipio, se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados, incluso los efectuados en especie, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.”

De lo que se advierte en conclusión, diversas inconsistencias en la emisión de los denominados “Tabuladores de Infracción” con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, en el sentido de que:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

- Fueron emitidas por el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, sin tener atribuciones para tal efecto, pues de acuerdo al análisis que precede, corresponde a los Agentes de tránsito emitir Boletas de Infracción en donde consten tales infracciones en la materia.
- En éstas no se anotaron los preceptos legales en los que se sustente la facultad legal de los Jueces Cívicos para sancionar en materia de Tránsito. (Lo que no obsta al hecho de que éstos no posean atribuciones ni facultades legales para tal efecto, como se ha disertado con antelación, aún y cuando así hubiera acontecido).
- Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el artículo 101 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, establece facultad a los jueces cívicos para determinar los montos de las sanciones correspondientes, no menos cierto es que dicha atribución es discrecional, y se encuentra condicionada a lo que determine la Ley de Ingresos correspondiente y al ámbito de competencia de éstos, sin que del artículo 12 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, se adviertan atribuciones legales para que los jueces cívicos califiquen y sancionen hechos de tránsito soslayando lo que para tal efecto se encuentra expresamente determinado en el artículo 8º, fracción XII del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos.
- La autoridad demandada manifiesta que los Tabuladores de

Infracción se elaboraron con fundamento en los artículos 12 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, 7 del Reglamento del Juzgado Cívico para el Municipio de Jojutla, Morelos, y 29 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, sin que dichos preceptos se adviertan anotados en los documentos en diserto, y sin que igualmente exista la posibilidad legal de que los argumentos esgrimidos perfeccionen la ausencia de fundamentación de la competencia al momento de su emisión.

- La recepción del pago de las cantidades de [REDACTED]; consignada en el Tabulador de Infracción número [REDACTED], así como la de [REDACTED] establecida en el diverso número [REDACTED], no fue realizada por la Tesorería del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ni constan en un Recibo Oficial de Pago, vulnerando lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos para el ejercicio fiscal 2024.

En efecto, en relación a esto último, no pasa desapercibido para este Pleno que las demandadas reconocieron de forma expresa HABER RECEPTADO el cobro de los Tabuladores de Infracción aludidos, como se observa en su escrito de contestación de demanda, visible a fojas 95, 96 y 97, que en su parte conducente señala:

“ . . . Considerando lo antes mencionado, refiero a usted su señoría que a lo que se refiere la parte actora como boleta de infracción o tabulador con numeral [REDACTED] de fecha 28 de abril del año 2024, únicamente representa el recibo de pago de multa expedido por la autoridad ejecutora a quien se presentare como su pareja de nombre [REDACTED] [REDACTED] la cual no emitió identificación alguna que comprobara su personalidad ante esta autoridad, persona que comparece en representación del infractor para ejercer dicha conmutación del C. [REDACTED] [REDACTED] Recaudación ingresada a las arcas de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos. . . ”. (Sic)

“ . . . b) Sin embargo a lo que se refiere a la imposición de la infracción o tabulador con numeral [REDACTED], únicamente representa el recibo de



pago de la infracción con número de folio [REDACTED] emitido con fecha 28 de abril del año 2024, por el AGENTE VIAL [REDACTED] [REDACTED] autoridad que estuvo presente en el lugar del hecho de tránsito y que en el momento de ejecutar la infracción cometida fundo y motivó su actuar, es por ello que levantó el acta de infracción con Número de folio [REDACTED] la cual fundamenta y motiva la sanción por haber incurrido en faltas al Art. 37 y 88 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, y por cuanto al recibo de pago en mención con folio [REDACTED] le fue conferido por la autoridad ejecutora a quien se presentare como su pareja de nombre de [REDACTED] la cual no emitió identificación alguna que comprobara su personalidad ante esta autoridad, persona que comparece en representación del infractor bajo carta CARTA PODER SIMPLE para ejercer los trámites correspondientes respecto a la liberación de vehículo del C. [REDACTED] [REDACTED] Recaudación ingresada a las arcas de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos.” (Sic)

“d) Así mismo, y para esclarecer más los presentes actos de autoridad, manifiesto a su señoría que el suscrito Lic. [REDACTED] [REDACTED] únicamente materializó el cobro de la infracción, expidiendo el recibo de pago N° [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED] bajo Carta poder del C. [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a las faltas cometidas al Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Jojutla, Morelos, en sus Art. 37, 39 y 88, que a su letra dice lo siguiente:

...”. (Sic)

Sin que para ello obste el que éstas manifiesten la existencia de documento diverso origen de los cobros aludidos, consistente en ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] LEVANTADA POR EL AGENTE VIAL [REDACTED], pues no fue exhibida durante la secuela procesal del sumario que se resuelve, encontrándose obligada a tal efecto, en términos del principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y que es del literal siguiente:

“**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de

mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

De lo que se concluye que las autoridades demandadas **NO ACREDITARON** durante la secuela procesal LA EXISTENCIA de la documental en comento.

Contexto del que se sigue que, la expedición de los Tabuladores de Infracción materia del juicio en que se interviene, conculca lo dispuesto por los artículos 22 del Bando de Policía del Municipio de Jojutla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4237 del doce de mayo del dos mil cuatro, y 27, 29, fracción VIII y 134 del Reglamento General de Gobierno y Administración Pública Municipal de Jojutla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5763, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

*“**ARTÍCULO 22.-** Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad. Los pagos de multas impuestas por violación a los reglamentos municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal.”*

*“**ARTÍCULO 27.-** La Tesorería Municipal, estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal.*

El Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

La Tesorería es la Dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Legislación Fiscal Estatal y otras Leyes y disposiciones de carácter municipal.”

*“**ARTÍCULO 29.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero: I*

...

***VIII.** Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;*



“**ARTÍCULO 134.-** Corresponde al Juez Cívico, determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, con excepción de las contenidas en las fracciones III, IV y VI, del artículo 133, de dicho ordenamiento, debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal, ejercerá las siguientes funciones y obligaciones: . . .”.

Preceptos que en su conjunto señalan de forma literal que la recaudación de los ingresos del municipio deberá realizarse a través de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, con la expedición del recibo oficial correspondiente. Lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, al haberse receiptado el pago de las multas correspondientes a los hechos de tránsito narrados por los actores con fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro por los Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y expedido como comprobante las documentales consistentes en: Tabulador de Infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro y Tabulador de Infracción número [REDACTED] de fecha treinta de abril de la misma anualidad.

Lo que evidentemente, afecta de nulidad los actos de autoridad en estudio, al carecer las autoridades demandadas de atribuciones y facultades legales para tal efecto.

Por lo que en ese contexto, la cita de los artículos 18 fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos, y 37 y 88 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, se constituyen como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar lo actos de autoridad impugnados consistentes en: TABULADOR DE INFRACCIÓN° [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que se deja a los actores en estado de indefensión evidente, al no otorgarles los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que se encuentran ejerciendo el acto de molestia,

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.



Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Ergo, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud como ya se ha comentado, las autoridades demandada carecen de competencia para emitir los TABULADORES DE INFRACCIÓN número [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Jojutla, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:

✓ **Falta de legalidad y validez.**

✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar los actos de autoridad, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹³

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED] y TABULADOR DE INFRACCIÓN N° [REDACTED], de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, respectivamente, así como de sus consecuencias jurídicas como lo son los diversos actos de autoridad consistentes en: *“El cobro de las cantidades de [REDACTED]*

¹³ Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia



[REDACTED]. Lo anterior como se mencionó con antelación, por constituirse como consecuencia del acto de autoridad primigenio, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá de devolver a los actores las cantidades de *las cantidades de*

[REDACTED], que fueron enterados a la autoridad exactora como consecuencia de la imposición de los TABULADORES DE INFRACCIÓN descritos con antelación, por concepto de pago de multa del C. [REDACTED]

Dispositivo legal que establece:

“ARTÍCULO 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Resulta aplicable al criterio asumido, la tesis de Jurisprudencia, visible en el **Registro 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364**, del literal siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también

para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“A). Que se declare la nulidad lisa y llana de las ilegales infracciones de fecha 28 de abril del 2024, para la boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] y 30 de abril del 2024, para Boleta de Infracción o Tabulador de Infracción número [REDACTED] emitidas por el JUEZ CÍVICO DE TURNO QUIEN NO APORTÓ NOMBRE NI IDENTIFICACIÓN ALGUNA. (sic)

B). Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de las ilegales infracciones de fecha 28 de abril del 2024, para la boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] y 30 de abril del 2024, para boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] emitidas por el JUEZ CÍVICO EN TURNO QUIEN NO APORTÓ NOMBRE NI IDENTIFICACIÓN ALGUNA, la devolución de las cantidades de dinero por [REDACTED] para la boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED], y [REDACTED] pesos para la boleta de infracción o tabulador de infracción número [REDACTED] mismas que condicionaron a pagar para la liberación del suscrito y devolución de los bienes retenidos.” (sic)

Las pretensiones identificadas con los incisos A) y B), en



estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, acreditó que los TABULADORES DE INFRACCIÓN N° [REDACTED] y [REDACTED] DE FECHAS VEINTIOCHO Y TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, respectivamente, CARECEN DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los TABULADORES DE INFRACCIÓN N° [REDACTED] y [REDACTED] DE FECHAS VEINTIOCHO Y TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, y de los actos administrativos que de ella se derivan, como lo es en la especie la RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] realizado por las demandadas.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme

al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de los actos de autoridad descritos con antelación, y de los actos administrativos que de ellos se derivan, en consecuencia las autoridades demandadas **deberán devolver a los actores** [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] cantidades indebidamente enterada por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito.



VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de los TABULADORES DE TRÁNSITO N° [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, respectivamente, así como de los actos diversos derivados de la imposición del mismo, es decir, el cobro de las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED], de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia **se condena a las autoridades demandadas**, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUECES CÍVICOS adscritos al AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a:

- Devolver a los actores [REDACTED] y [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

indebidamente enterada por concepto de pago de infracción en materia de tránsito impuesta por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el Tabulador de Infracción identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro.

- Devolver a los actores [REDACTED] y [REDACTED] GUEZ, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], indebidamente enterada por concepto de pago de infracción en materia de tránsito impuesta por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el Tabulador de Infracción identificada con el número [REDACTED] de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: ([REDACTED]) Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-022/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento integro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Como consecuencia de las presuntas irregularidades detectadas en la elaboración y cobro de los TABULADORES DE INFRACCIÓN identificados con los números [REDACTED] y [REDACTED], de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, realizado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de JUECES CÍVICOS adscritos al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁵, vigente

¹⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

¹⁵ Artículo 89. ...



a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶, situación que en el presente asunto se presume. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁸, se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes..

Ello, vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público, que señala:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

”

Así tenemos que, de las constancias que obran autos en el apartado **CUARTO** del capítulo de **ANTECEDENTES**, se advierte que con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Sala de instrucción dictó AUTO¹⁹, en el que se HIZO CONSTAR que las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, efectuaron contestación a la demanda entablada en su contra.

De igual forma, constan en el presente sumario las documentales consistentes en:

- TABULADOR DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, emitido por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de multa del C. [REDACTED] [REDACTED] por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Jojutla, Morelos.
- TABULADOR DE INFRACCIÓN identificado con el número [REDACTED] de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el LIC. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de multa por infracción a los artículos 37 y 88 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Jojutla, Morelos. (Falta de precaución al conducir y conducir en estado de ebriedad).

¹⁹ Fojas 83-84.



Como consecuencia de lo anterior, se detectan la existencia de presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante las documentales descritas en el párrafo anterior, y que, amparan el cobro de multas por infracciones en materia de tránsito y vialidad, y en los que se señaló como concepto la infracción a los artículos 88 y 37 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, pues de conformidad, (como ya se mencionó con antelación), con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 5, 8, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Jojutla, Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas y directrices de circulación y convivencia de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.- *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Director de Tránsito y Vialidad Municipal la observancia y aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como las demás autoridades de tránsito y auxiliares en el ámbito de sus competencias. (Énfasis propio)*

ARTÍCULO 3.- *Para la interpretación, aplicación y efectos de este Reglamento se entiende por:*

I. AGENTE.- Los elementos de la policía de tránsito y vialidad encargados del municipio de Jojutla, Morelos;

“ARTÍCULO 5.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

I. La o el Presidente Municipal;

II. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

III. La o el Síndico Municipal;

IV. La o el Director de Tránsito y Vialidad Municipal;

V. La o el Director General de Seguridad Pública;

VI. Los Servidores Públicos quienes realicen las acciones o funciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con la función de tránsito, vialidad y movilidad, y las demás disposiciones aplicables; así como quienes el Director de Tránsito y Vialidad nombre.”

“ARTÍCULO 8.- Además de su normatividad interna y la legislación aplicable, así como Convenios de Coordinación con Instancias Estatales y Federales, los agentes de tránsito tendrán las funciones y obligaciones siguientes dentro del Municipio:

XII. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas y autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

Preceptos que como y se indicó con antelación son claros y determinantes en establecer que la aplicación de sanciones en materia de tránsito corresponde a las autoridades de tránsito municipal, señalando asimismo a quiénes se consideran como “AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL”, y por ende, facultados para la aplicación de dicho Reglamento de Tránsito.

De lo que se concluye que, en el caso sujeto a análisis, las autoridades administrativas facultadas para imponer la infracción de tránsito derivada de los hechos acaecidos el día trece de abril del dos mil veinticuatro, lo eran los **Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública o Dirección de Tránsito y Vialidad**, y no los JUECES CÍVICOS EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, pues del mismo Reglamento rector en materia de vialidad, no se advierte atribución o facultad alguna de los Jueces Cívicos **para imponer sanciones en materia de tránsito.**

Corroborando lo anterior, el contenido del artículo 8°, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, que señala que las infracciones y hechos de tránsito **deberán hacerse constar en BOLETAS SERIADAS Y AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL O RECIBOS EMITIDOS POR LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES;** documentos que deberán ser emitidos por los **AGENTES DE TRÁNSITO,** y que para su validez contendrán:

- La expresión de los artículos de la Ley de Ingresos o



del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

- Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso vigente de circulación del vehículo;
- Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia;

Lo que evidencia que en efecto, las autoridades hoy demandadas incurren en un exceso de facultades al emitir los denominados TABULADORES DE INFRACCIÓN a través de los que impusieron al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] multas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos.

No obsta a lo anterior el hecho de que las demandadas hayan manifestado la existencia de un ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO diversa número [REDACTED] levantada por el AGENTE VIAL [REDACTED] respecto de los hechos de tránsito narrados por los actores, pues dicha documental no fue exhibida durante la secuela procesal ni acreditada su existencia en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Adicional a lo anterior, tampoco es óbice mencionar que en términos de los artículos 101 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, y 3º último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 12 A, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, los pagos que se enteren por infracciones en materia de tránsito y vialidad dentro de la circunscripción territorial de Jojutla, Morelos,

deberán receptarse por la Tesorería del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y hacerse constar en recibos oficiales de pagos; dispositivos que señalan de forma expresa:

Lo anterior, como se advierte del contenido de dichos preceptos que establecen:

*“ARTÍCULO 101.- Los montos a cubrir para efectos de sanciones económica serán exclusivamente los señalados en concordancia a la Ley de Ingresos vigente del año fiscal en curso y lo dispuesto, en el ámbito de su competencia, por el Juez Cívico calificador. Estos montos **deberán de ser cubiertos ante la Tesorería del Ayuntamiento**, o bien, ante las instancias expresamente delegadas por la misma.”*

“ARTÍCULO 3.- En términos de los artículos 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Jojutla, son inembargables.

Sin que dicha excepción aplique para las cuentas bancarias aperturadas a nombre de Municipio de Jojutla. Todos los ingresos que perciba el Municipio de Jojutla, deberán ser registrados en su Cuenta Pública Municipal.

*Todos **los ingresos** o entradas de efectivo que reciba el Municipio, **se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados**, incluso los efectuados en especie, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.”*

Ahora bien, la obligatoriedad de emitir recibos oficiales de pago en los que consten los ingresos al municipio, se desprende de igual forma en los ordinales diversos 5 fracción I²⁰, 8 fracción II²¹, 9

²⁰ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²¹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.



tercer y cuarto párrafo, ²²12²³, 17²⁴, 19²⁵, 20²⁶ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*²⁷, de los que se advierte también que el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito, **lo es la Tesorería de ese Municipio de Jojutla, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.**

²² ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia. La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²³ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

²⁴ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²⁵ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²⁶ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁷ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Por lo tanto, de los hechos acreditados en autos, se puede afirmar que, las autoridades demandadas en el presente sumario, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, efectuaron el cobro y recepción de las cantidades siguientes:

- La cantidad de \$ [REDACTED] como consta en el TABULADOR DE INFRACCIÓN [REDACTED] de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, por concepto de multa por infracción a los artículos 18, fracción III y 37 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos.
- La cantidad de \$ [REDACTED], como consta en el TABULADOR DE INFRACCIÓN [REDACTED] de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, por concepto de multa por infracción a los artículos 37 y 88 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos.

Cobros que en la especie, realizaron de forma directa, y no a través de las unidades receptoras de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora.

Lo que no sucedió con el pago de las multas realizados por los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sin hacer entrega de las FACTURAS correspondientes, lo que resulta completamente ilegal, ya que en términos de la legislación aplicable los JUECES CÍVICOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, tienen prohibido realizar cobro alguno de los asuntos se deriven de subordinación con el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.



Es así que, no existen atribuciones ni facultades legales que legitimen a autoridad administrativa alguna del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para realizar el cobro de manera personal o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, en virtud de que la Unidad Administrativa autorizada para tal efecto conforme a las disposiciones legales citadas con antelación, lo es la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, quien en términos de la legislación vigente aplicable al caso concreto podrá conservar o en su caso retener valores de carácter municipal. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos²⁸.

Bajo este contexto y ante el ilegal cobro realizado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad penal y administrativa, quien en términos de ley no se está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que efectuó la recepción de dicho recurso público, este se debe de reintegrar a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

²⁸ Artículo 12.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- VI. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme a la Ley de la materia;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- XI. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XII. Ejecutar la condonación de la sanción,
- XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18 fracción IV de esta Ley, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y
- XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vistá a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²⁹, 174³⁰, 175³¹ y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³².

De lo que se advierte en conclusión, diversas inconsistencias en la emisión de los denominados "Tabuladores de Infracción" con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], de fechas veintiocho y treinta de abril del dos mil veinticuatro, pues no se debe de perder de vista que las autoridades demandadas CC. [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de JUECES CÍVICOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, **reconocieron de forma expresa HABER RECEPTADO el cobro de los Tabuladores de Infracción aludidos**, como se observa en su escrito de contestación de demanda, visible a fojas 95, 96 y 97, que en su parte conducente señala:

²⁹ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

³⁰ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³¹ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³² Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



“... Considerando lo antes mencionado, refiero a usted su señoría que a lo que se refiere la parte actora como boleta de infracción o tabulador con numeral [REDACTED] de fecha 28 de abril del año 2024, únicamente **representa el recibo de pago de multa expedido por la autoridad ejecutora** a quien se presentare como su pareja de nombre [REDACTED] la cual no emitió identificación alguna que comprobara su personalidad ante esta autoridad, persona que comparece en representación del infractor para ejercer dicha conmutación del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ARCE. Recaudación ingresada a las arcas de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos. . .”. (Sic)

“... b) Sin embargo a lo que se refiere a la imposición de la infracción o tabulador con numeral [REDACTED] **únicamente representa el recibo de pago** de la infracción con número de folio [REDACTED] emitido con fecha 28 de abril del año 2024, por el AGENTE VIAL [REDACTED] [REDACTED] autoridad que estuvo presente en el lugar del hecho de tránsito y que en el momento de ejecutar la infracción cometida fundo y motivó su actuar, es por ello que levantó el acta de infracción con Número de folio [REDACTED] la cual fundamenta y motiva la sanción por haber incurrido en faltas al Art. 37 y 88 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, y por cuanto al **recibo de pago en mención con folio [REDACTED]** le fue conferido por la autoridad ejecutora a quien se presentare como su pareja de nombre de [REDACTED] la cual no emitió identificación alguna que comprobara su personalidad ante esta autoridad, persona que comparece en representación del infractor bajo carta CARTA PODER SIMPLE para ejercer los trámites correspondientes respecto a la liberación de vehículo del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Recaudación ingresada a las arcas de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos.” (Sic)

“d) Así mismo, y para esclarecer más los presentes actos de autoridad, manifiesto a su señoría que el suscrito Lic. [REDACTED] **únicamente materializó el cobro de la infracción, expidiendo el recibo de pago N° [REDACTED]** a la C. [REDACTED] [REDACTED] bajo Carta poder del C. [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a las faltas cometidas al Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Jojutla, Morelos, en sus Art. 37, 39 y 88, que a su letra dice lo siguiente:

“...”. (Sic)

Contexto del que se sigue que, la recepción de los pagos citados con antelación, conculca de igual forma lo dispuesto por los

artículos 22, del Bando de Policía del Municipio de Jojutla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4237 del doce de mayo del dos mil cuatro, y 27, 29, fracción VIII y 134 del Reglamento General de Gobierno y Administración Pública Municipal de Jojutla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5763, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

"ARTÍCULO 22.- Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad. **Los pagos de multas impuestas por violación a los reglamentos municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal.**"

"ARTÍCULO 27.- La Tesorería Municipal, estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal.

El Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

La Tesorería es la Dependencia encargada de **recaudar**, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Legislación Fiscal Estatal y otras Leyes y disposiciones de carácter municipal."

"ARTÍCULO 29.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: I

VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

"ARTÍCULO 134.- Corresponde al Juez Cívico, determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, con excepción de las contenidas en las fracciones III, IV y VI, del artículo 133, de dicho ordenamiento, **debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal**, ejercerá las siguientes funciones y obligaciones:"



Preceptos que en su conjunto señalan de forma literal que la recaudación de los ingresos del municipio deberá realizarse a través de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, con la expedición del recibo oficial correspondiente. Lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, al haberse receiptado el pago de las multas correspondientes a los hechos de tránsito narrados por los actores con fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro por los Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, sin hacer entrega de la factura correspondiente, por lo que dicho cobro se encuentra revestido de ilegalidad, toda vez que no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, pues como ya se indicó con antelación, los pagos realizados por los particulares en concepto de infracciones en materia de tránsito y vialidad deberán de ser enterados de manera directa ante la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos con la consecuente obligación de dicha unidad administrativa de expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia

deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

“ARTÍCULO 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

ARTÍCULO 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:



Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Jojutla, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

“ARTÍCULO 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del *Código Penal Federal*, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de [REDACTED]

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de [REDACTED] pero no de [REDACTED].

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de [REDACTED].

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

ARTÍCULO 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.



La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...

Por lo que se considera también oportuno con base a lo anterior, dar vista al Presidente Municipal, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que con base a sus atribuciones en caso de cumplir con la hipótesis relativa, realice lo que corresponda ante la posible realización de hechos u omisiones que pudieran constituir un delito fiscal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica en los artículos 41, fracciones IV y V, 42, fracción VI, y 45, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que señalan de forma expresa:

“Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

...

IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, **así como las Leyes del Estado** y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...

Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

“Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

...

VII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

Por las razones disertadas en los párrafos que anteceden de este fallo, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso emitan las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer



y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo **VIII** de este fallo, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para los efectos precisados en el capítulo IX del presente fallo jurisdiccional.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

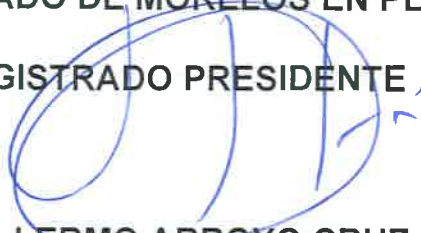
NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴,
ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**;
ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



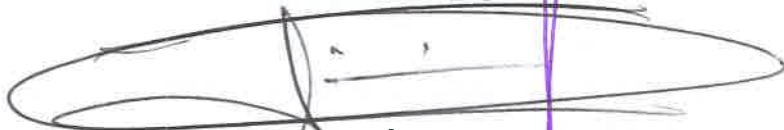
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-222/2024, promovido por

[REDACTED], en contra de: [REDACTED]
DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS" (SIC) Y/O
DE TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS" (SIC). Consejo

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-222/2024, PROMOVIDO POR
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]
JUEZ CIVICO DE TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA,
MORELOS Y OTRO.**

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal,

³⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁸.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir vehículo en estado de ebriedad, asentado en certificado médico número 2340 con diagnóstico de intoxicación etílica" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] con carácter de Jueces

³⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



Cívicos adscritos a Seguridad Pública de la Sindicatura Municipal de Jojutla, Morelos, detectaron que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según certificado médico 2340 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] con permiso para circular, omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³⁹ prevé como un delito el conducir en estado de

³⁹ ARTÍCULO 238.- El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:

- I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho

ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁴⁰ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que las autoridades CC. [REDACTED] y [REDACTED] con carácter de Jueces Cívicos adscritos a Seguridad Pública de la Sindicatura Municipal de Jojutla, Morelos, debían cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa

de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁴⁰ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...



autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento** o resolución judicial o administrativa **o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Jojutla, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴¹; 134⁴² de

⁴¹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁴² **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴³; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*⁴⁴ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*⁴⁵.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴³ **Artículo 89** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁴ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴⁵ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:



CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-222/2024**, promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED]

[REDACTED] **JUEZ CÍVICO DE TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov*

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".